

enajenación que como administrativos, porque alteran de una manera notable el derecho de disponer de la cosa arrendada, atributo de la propiedad, por ser difícil que haya quien compre una finca arrendada por un plazo largo.

Guillouard dice, refiriéndose al artículo 1.429 del Código Francés, que sanciona el mismo principio: "Frecuentemente lo que constituye el valor de un inmueble para el comprador, es el goce personal que tendrá de él, la facultad de habitar la casa ó de cultivar la tierra que va á comprar, y si se ha conferido por largos años el goce del inmueble á un tercero, esta circunstancia alejará á muchos compradores, y por consiguiente, disminuirá el valor de aquél. Por tal motivo, no debe permitirse á aquellos que no tienen capacidad para enajenar, arrendamientos demasiado largos, que depreciarían el valor de los bienes, con frecuencia sin equivalente; los arrendamientos de más de nueve años no son actos de enajenación; pero sí son actos graves que pueden comprometer la fortuna de aquellos que los ejecutan."¹

¿Pero qué efectos jurídicos produciría el contrato de arrendamiento celebrado por el marido, violando la prohibición á que nos hemos referido?

Ya hemos resuelto esta cuestión refiriéndonos á la administración de la tutela; el arrendamiento hecho por más de nueve años contra las prescripciones de la ley, es nulo sólo en cuanto al excedente de dicho término.²

En cuanto á la prohibición impuesta al marido de percibir anticipos de rentas por más de un año, se funda en consideraciones perfectamente justas: el marido es usufructuario de la dote; como tal, tiene derecho á percibir los arrendamientos hasta la disolución del matrimonio; y si se le permitiera

¹ Du Louage, tomo I, núm. 47.

² Tomo I, pág. 390.

recibir anticipos, resultaría con frecuencia que percibiría rentas á las que ya no tuviera derecho.¹

La prohibición indicada tiene, además, por objeto, evitar los fraudes que el marido pudiera cometer en perjuicio de la mujer ó de sus herederos, porque el anticipo de las rentas hecho á él, traería por consecuencia que aquéllos quedaran privados de los bienes arrendados, expuestos á la miseria y al sacrificio de los mismos bienes.

El efecto jurídico de la nulidad de que se hallan afectados los anticipos de rentas hechas al marido por más de un año, es perfectamente perceptible y claro; la mujer y sus herederos tienen acción para exigir al arrendatario ó inquilino el pago de las rentas ó alquileres que anticipó como si no lo hubiere hecho, sin que éste pueda oponer ninguna excepción contra ellos.

Pero á su vez tiene un derecho expedito contra el marido, para que le restituya las cantidades que indebidamente anticipadamente percibió.

Podrá parecer severo hasta la exageración este resultado; pero puede justificarse plenamente, teniendo en cuenta que el arrendatario ha debido saber que la ley prohíbe anticipar por más de un año las rentas de los bienes dotales, bajo la pena de nulidad, y que no ha debido ignorar que el marido contrataba con este carácter; y si ignoró esta circunstancia y aquella prohibición, deben imputársele las consecuencias, porque nadie debe ignorar la capacidad de la persona con quien contrata, ni le favorece la ignorancia de la ley.

Pero como serían perfectamente inútiles las prohibiciones que han motivado las larguísimas explicaciones que preceden, si carecieran de sanción penal, declara el artículo 2,295 del Código Civil, que el marido que enajena ú obliga los

¹ Laurent, tom. XXII, núm. 139.

bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados; y los artículos 2,300 y 2,301, conceden á la mujer acción que puede ejercitar durante el matrimonio y después de su disolución, para reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de la ley, y que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque haya otorgado su consentimiento.¹

La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales sí pueden prescribirse, pero el marido es responsable de su valor (art. 2,286, Cód. Civ.).²

Este principio, sancionado por el Código Civil, no debe entenderse aisladamente, sino en relación con el contenido en el artículo 1,231 del mismo ordenamiento, que declara, que la prescripción no puede comenzar ni correr entre un tercero y una mujer casada respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio.³

¹ Artículos 2,163, 2,168 y 2,169, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el último de estos preceptos en los términos siguientes:

“Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2,156.”

Esta reforma se hizo porque parecía inconveniente permitir á la mujer que exigiera la nulidad de las hipotecas constituidas con su consentimiento y contrario á la seguridad de la hipoteca; pero muy especialmente, porque pareció inmotivado ese derecho, pues si se llenaran los requisitos legales, no habría razón para que la subsistencia del gravamen quede al arbitrio de la mujer.

Esta reforma carece de fundamento, pues el artículo 2,301 del Código de 1870, no concedía á la mujer derecho para exigir la declaración de nulidad de las hipotecas de una manera amplia y general, de modo que gozara de él siempre y en todo caso, sino aquellas que se constituían con su consentimiento, es verdad; pero sin llenarse los demás requisitos legales. Ese precepto no hacía más que reproducir con relación á las hipotecas, el contenido en el 2,300, que se refería á las enajenaciones de los inmuebles dotales, hechas con el consentimiento de la mujer.

² Artículo 2,164, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,116, Cód. Civ. de 1884.

Al ocuparnos del estudio de este último precepto dijimos, y ahora debemos recordarlo, que la razón que lo funda y motiva, es porque los bienes dotales son inalienables, y sería hacer ilusoria la prohibición de la ley á este respecto si permitiera la prescripción de ellos.¹

También dijimos que la excepción establecida por dicho precepto, declarando imprescriptibles los bienes dotales, no es absoluta, y debe entenderse bajo los límites que señala el artículo 2,296, pues de otra manera habría una notoria contradicción entre éste y aquél precepto; y en consecuencia, que tal excepción se debe entender solamente respecto de los inmuebles y muebles preciosos, pero no de los demás muebles dotales que sí son prescriptibles.

Pero la prescripción de éstos constituye responsable de su valor al marido, en castigo de su negligencia, pues teniendo facultad para ejercitar todas las acciones reales y personales que son necesarias para el cobro y administración de la dote, ha debido poner en ejercicio las correspondientes para impedir que se consumara la prescripción, y si no lo hizo faltó á su deber y es responsable de las consecuencias perjudiciales que sufre la mujer por la diminución de la dote, como lo declara el artículo 2,274 del Código, cuya sanción reproduce la parte final del artículo 2,296.²

Hay que tener presente que los bienes inmuebles ó muebles preciosos, dejan de ser imprescriptibles cuando la prescripción comienza antes de la celebración del matrimonio. Esto es, la inalienabilidad que produce la constitución de la dote, no suspende ó interrumpe la prescripción comenzada, porque se verifica sin la intervención del tercer poseedor, y, por lo mismo, no puede producir efectos jurídicos en su contra, ni destruir los derechos que hubiere adquirido.

¹ Tomo II, pág. 376.

² Artículos 2,142 y 2,163, Cód. Civ. de 1884.

Los términos con que está concebido el artículo 2,266 del Código, que declara, que no corre la prescripción de los bienes dotales durante el matrimonio, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, nos conduce á esta consecuencia perfectamente lógica, á nuestro juicio: luego cuando esos bienes están ya garantizados con hipoteca son prescriptibles.

Creemos que esta consecuencia es además justa, porque estando garantizada su restitución á la mujer ó sus herederos por la constitución de la hipoteca necesaria, cesa el principal fundamento que el legislador ha tenido en cuenta para declarar imprescriptibles dichos bienes, el interés de conservar la dote en beneficio de la mujer y de la familia; porque la responsabilidad del marido resultante de su negligencia, que ha llegado hasta el abandono de esos bienes, puede hacerse efectiva en su patrimonio, indemnizando de la perdida de ellos á los interesados.

Resumiendo lo expuesto, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1^a No puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada respecto de los bienes dotales:

2^a Esta regla no es absoluta y debe entenderse solamente respecto de los bienes dotales inmuebles, ó muebles preciosos:

3^a Esta regla es aplicable respecto de los bienes mencionados, cuando aun no ha sido constituida la hipoteca necesaria que garantice su restitución:

4^a Es inaplicable respecto de los muebles comunes, que son prescriptibles:

5^a Es igualmente inaplicable respecto de los bienes dotales, inmuebles, ó muebles preciosos, cuando la prescripción comienza á correr antes de la constitución de la dote.

Los bienes que la mujer casada, bajo capitulación dotal, alquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecen

exclusivamente como propios; y respecto de la administración y goce de ellos, se deben observar las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas (arts. 2,297 y 2,298, Cód. Civ.).¹

En otros términos: los bienes que la mujer adquiere después de la constitución de la dote, no se estiman como aumento de ésta, sino que le pertenecen exclusivamente á aquélla, y están regidos por las reglas establecidas en las capitulaciones matrimoniales ó por las que la ley sanciona respecto de la sociedad legal, según que los cónyuges hayan celebrado ó no un contrato que arregle sus intereses pecuniarios al contraer matrimonio.

Creemos que este principio, que ha merecido sanción legal, es cuando menos inútil y redundante, porque no pudiéndose estimar los bienes á que se refiere, como aumento á la dote, sin el otorgamiento de la respectiva escritura pública, es claro que pertenecen exclusivamente á la mujer y que se rigen por las capitulaciones matrimoniales ó por los preceptos de la sociedad legal, según que los cónyuges hayan ó no celebrado algún contrato, especificando el régimen al cual se sujetan.

III

DE LAS ACCIONES DOTALES.

Según el sistema adoptado por el Código Civil, el cual hemos venido desarrollando, el marido tiene solamente la administración y el usufructo de la dote, y el dominio de ella le corresponde á la mujer.

¹ Artículos 2,165 y 2,166, Cód. Civ. de 1884.

Pero como ambos derechos que tiene el marido, esto es, el de administración y el de usufructo, se extinguen por la disolución del matrimonio; de aquí que el artículo 2,299 del Código, declare que la mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución, porque cesa la causa en virtud de la cual los tenía éste en su poder.¹

El Código hace en el precepto mencionado, conveniente distinción entre los bienes dotales muebles fungibles, y los no fungibles, para el ejercicio de la acción de dominio por la mujer; pero con perfecta justicia, porque si la dote comprende bienes de la primera especie, no puede aprovecharlos el marido, sino mediante el consumo de ellos, circunstancia que hace imposible su restitución en especie.

Así, pues, la acción de dominio compete á la mujer para obtener la restitución de los bienes dotales inmuebles, y de los muebles no fungibles; y respecto de los fungibles, sólo tiene derecho para exigir el pago de su valor.

Como no obstante la prohibición de la ley, puede el marido consumar alguna enajenación, no creyeron los redactores del Código que sería bastante la sanción contenida en el artículo 2,295, y que los males causados á la mujer, quedarían suficientemente reparados, mediante la responsabilidad civil; y por tal motivo, declararon en el artículo 2,300, que la mujer puede, durante la sociedad, esto es, el matrimonio, y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los preceptos contenidos en los artículos 2,283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.²

Y en el artículo 2,301 declararon, que puede exigir tam-

¹ Artículo 2,169, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,163, 2,168 y 2,151, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2^a, pág. 328.

bién que se anulen las hipotecas impuestas sobre los inmuebles dotales, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.¹

Se dirá tal vez que los preceptos aludidos son injustos y severos, porque si la mujer otorgó su consentimiento para enajenar ó para la imposición del gravamen, no pueden anularse los contratos que aceptó de buen grado, sino con ofensa ó perjuicio del comprador ó del acreedor, que son inocentes; pero la ley supone, con justicia, que la mujer no otorgó su consentimiento libremente, sino obedeciendo á las exigencias ó sugerencias del marido, y los que contrataron con éste no han debido ignorar las prescripciones de la ley, y son culpables por no haber exigido el cumplimiento de los requisitos que aquélla ha sancionado en favor de ellos y de los cónyuges.

La mujer sólo puede reivindicar los muebles preciosos enajenados, sin los requisitos que exige el Código Civil, si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo (art. 2,302, Cód. Civ.).²

La razón es, porque el tercer poseedor ha contratado de buena fe con persona á quien la ley otorga facultad de obligarse, y no hay justicia para que el fraude del marido y la negligencia del comprador que contrató con él, refluyan en su perjuicio, sin ningún acto imputable de su parte.

En otros términos: la ley quiere que las enajenaciones hechas á terceros de buena fe, no puedan rescindirse ó anularse, aunque haya habido fraude de parte del marido, porque su mala fe no debe perjudicar á las personas que ejercen un comercio lícito, sin participar de su fraude ni del de la persona que primero contrató con él.

¹ Artículo 2,169, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 342.

² Artículo 2,170, Cód. Civ. de 1884.

Cuando el tercer adquirente obró de mala fe, es justo que, en castigo de ella, esté obligado á restituir los muebles preciosos que existan en su poder, en virtud del principio de derecho, según el cual, á nadie debe favorecerle su fraude ó dolo.¹

Cuando obró de buena fe, pero adquirió los muebles preciosos á título gratuito, permite la ley la reivindicación de ellos, en virtud de que se encuentra en la misma posición en que se halla el adquirente por el mismo título, cuando se hace la enajenación en fraude de los acreedores; esto es, el tercero trata de adquirir un lucro, y no es justo que se enriquezca á expensas y con perjuicio de la mujer, que sólo trata de evitar un daño.

Los herederos de la mujer, tienen los mismos derechos que ella, según declaración expresa del artículo 2,303 del Código Civil, la cual juzgamos enteramente inútil, porque si el heredero representa al autor de la herencia, y si ésta es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguieren por la muerte, según los artículos 3,367 y 3,364; es evidente que los herederos de la mujer le suceden en los derechos que la ley le otorga; y que el artículo 2,203, es redundante, porque repite un principio ya sancionado por otros preceptos.²

La mujer tiene acción hipotecaria sobre los bienes del marido en que éste haya constituido la hipoteca necesaria que garantice la restitución de la dote, conforme á los artículos 1,999, 2,000 y 2,001 del Código Civil. Esto es, la mujer puede exigir, disuelto el matrimonio, por medio de un juicio hipotecario, que se rematen los bienes hipotecados, y que con el producto de la venta se le pague el valor de los bienes dotales (art. 2,304, Cód. Civ.).³

¹ C. 16 de *Rescrip.*

² Artículos 3,230, 3,227 y 2,171, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,172, Cód. Civ. de 1884.

Tiene también la mujer privilegio sobre los inmuebles no hipotecados del marido, y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo 3º, libro III del Código Civil, por sus bienes dotales cuya restitución no haya garantizado mediante la constitución de la hipoteca necesaria, á la cual está obligado (art. 2,305, Cód. Civ.).¹

Como ya hemos expuesto la razón en que se funda este principio, al hacer el estudio de las reglas que rigen la graduación de acreedores, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á la lección novena, artículo IV de este tratado, á fin de evitar repeticiones inútiles.²

Finalmente: si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por negligencia ó mala administración del marido, ó si éste no provee á la conveniente subsistencia de la familia, pueden la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, ya limitando las facultades del marido, ya privándole de la administración (arts. 2,306 y 2,308, Cód. Civ.).³

Podrá parecer extraña esta concesión de la ley en favor de la mujer, supuesta la inalienabilidad de los bienes dotales inmuebles y de los muebles preciosos, y de la obligación del marido de constituir la hipoteca necesaria, cuyas circunstancias alejan la idea de que tales bienes puedan correr algún peligro.

Pero tal concesión queda perfectamente justificada, teniendo presente que el peligro para esos bienes no consiste solamente en que puedan ser enajenados, sino en que puedan perecer por negligencia ó abandono del marido, que no persigue á los deudores ó á los detentadores de tales bienes, sin que sean bastantes las acciones que la ley otorga

¹ Artículo 2,173, Cód. Civ. de 1884.

² Pág. 167 de este volumen.

³ Artículos 2,174 y 2,176, Cód. Civ. de 1884.

á la mujer para reparar los daños que sufra, ya contra el marido, ya contra terceras personas, tratándose de bienes muebles preciosos, en que éste disipe la dote que consiste en dinero, y en que no emplee los productos de ella en la conveniente subsistencia de la familia.

En todos estos casos tiene la mujer el mayor interés en poner un límite á las facultades del marido, ó en recobrar el goce y administración de la dote, y la ley ha debido proteger ese legítimo interés, permitiéndole el ejercicio de la acción respectiva.

Pero la protección otorgada á la mujer está sujeta á la calificación de la justicia de la queja por el juez, previa audiencia del marido, para cuyo acto le señala la ley determinados motivos que estima como fundados, y que consisten en la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 2,276, 2,277, 2,278 y 2,281 del Código Civil, y sus relativos de la hipoteca; pues no debe atropellarse la autoridad del marido ni privarle de los derechos que le otorga la ley, por fútiles pretextos ó pueriles temores, ni mucho menos condenarle sin que se defienda, cuando es posible que tenga causas de excusa que expliquen satisfactoriamente su conducta (art. 2,307, Cód. Civ.).¹

Los preceptos mencionados se refieren:

1º A la prohibición de disponer de la dote, que consistiere en muebles preciosos ó en dinero, sin que el marido haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca sobre sus bienes:

2º A la obligación que el marido tiene de otorgar esa garantía.

La enumeración que el Código Civil hace de los preceptos mencionados, estimando su infracción como motivo bastante que justifica la queja de la mujer, no es limitativa, de

¹ Artículos 2,144, 2,145, 2,146, 2,149 y 2,175, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2^a, pág. 326.

manera que sólo en el caso de que fueren infringidos deba el juez decretar el aseguramiento de los bienes dotales, limitando las facultades del marido, ó privándole de la de administrarlos, sino que impone al juez el deber de ordenar irremisiblemente en tal caso, una de las dos medidas que establece para prevenir el peligro de que se halla amenazada la dote, las cuales puede emplear también en otros casos distintos de los enumerados, que hagan temer como inminente el mismo peligro.

El precepto contenido en el artículo 2,306, á que aludimos, se halla en armonía con el sancionado por el artículo 2,007, incluído entre las reglas relativas á la hipoteca necesaria, que otorga á la mujer, no sólo el derecho de exigir que se limiten las facultades del marido, ó se le prive de la administración de la dote, sino también para que se pongan en lugar seguro.¹

Pero hay que tener presente que el artículo 2,007 se refiere al caso en que el marido no hubiere constituido la hipoteca necesaria y comenzare á dilapidar los bienes dotales, y el artículo 2,306, prevé el caso de mala administración de aquél en todo tiempo. Esto es, el primer precepto tiene por objeto asegurar los bienes dotales entretanto el marido otorga la hipoteca necesaria, y el segundo, en todo caso, aun estando constituida esta garantía; asegurando así más eficazmente la conservación de la dote, pues como dice Gutiérrez Fernández, es mejor prevenir que no remediar, y más expedito conservar los bienes, que reclamar su importe por acción hipotecaria cuando se hayan destruído.²

Nuestro Código no establece ninguna regla que determine la extensión de las facultades de la mujer en la administración de la dote, cuando es privada de ella el marido,

¹ Artículos 2,174 y 1,880, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo V, pág. 417.

como lo hacen el Código Francés y algunas de las legislaciones europeas; pero esta omisión se explica por la diferencia de los sistemas seguidos por éstas, que hacen de la dote un régimen especial, distinto de la sociedad legal, de la voluntaria y la separación de bienes, siendo así que nuestro Código sólo reconoce y sanciona el régimen de la sociedad conyugal y el de separación de bienes, que pueden ser combinados con la constitución de la dote.

Pero esa omisión, que obedece á la diferencia de sistemas, no importa una deficiencia peligrosa del Código Civil, que pueda prestar ocasión á dificultades y contiendas; porque la circunstancia de que el marido quede privado de la administración de los bienes dotales, no quiere decir que éstos pierdan su carácter, y que la mujer adquiera la libre disposición de ellos.

Esa circunstancia sólo confiere á la mujer la administración de los bienes dotales, que continúan sujetos á las mismas restricciones legales que los regían cuando eran administrados por el marido, y destinados á servir con sus productos para sostener las cargas del matrimonio.

IV

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Dote, dice el artículo 2,251 del Código Civil, es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.¹

¹ Artículo 2,119, Cód. Civ. de 1884.

De esta definición se infiere, que disuelto el matrimonio, cesa la causa por la cual el marido posee la dote, y por tanto, que debe restituirla.

Tal es el motivo por el cual ordena el artículo 2,309 del Código, que disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se debe restituir la dote á la mujer ó á sus herederos.¹

Es decir, que la restitución de la dote tiene lugar en los casos siguientes:

1º Por muerte de uno de los cónyuges:

2º Por divorcio decretado por sentencia ejecutoria:

3º Por declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Además de estos casos, existe otro no enumerado por el artículo 2,309, y que tiene lugar cuando pide y obtiene la mujer, por sentencia ejecutoria, que se prive al marido de la administración de la dote, por hallarse en peligro los bienes que la constituyen, por negligencia, ó porque los mal administra aquél.²

Todos los autores sostienen que el marido no debe restituir la dote antes de la disolución del matrimonio y de que se verifiquen los hechos mencionados, porque es administrador y guardián de ella; y no puede entregarla, ni aun á la misma mujer, fuera de los casos en que lo autoriza la ley para ello; y si verifica la entrega, se expone á doble pago.³

El Código nada dice expresamente con respecto al caso en que se declare la nulidad del matrimonio, por haberse contraído concurriendo uno de aquellos impedimentos, que en el tecnicismo del derecho se les llama *dirimentes*; pero es fuera de toda duda, que dejando de existir el vínculo del

¹ Artículos 2,117, 251 y 650, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,177, Cód. Civ. de 1884.

³ Tessier, tomo II, pág. 229; Troplong, tomo IV, núm. 3,618; Rodière y Pont, tomo III, núm. 1,931; Aubry y Rau, tomo V, pág. 624, nota 3^a; Guillouard, tomo IV, número 2,120.

matrimonio que es la causa de la constitución de la dote, carece el marido de derecho para retenerla, y por lo mismo, debe restituirla.

Además, el artículo 309 del Código, ordena que el marido, en los casos de declaración de nulidad del matrimonio, dé cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y el 2, 309, que manda la restitución de la dote, se refiere á los casos en que se disuelve el matrimonio, en términos generales, en los cuales está comprendido el que proviene de la nulidad, supuesto que ésta disuelve ese vínculo y anula todos sus efectos jurídicos.¹

Por más que sea general y absoluto el precepto del Código que obliga al marido á restituir la dote á la mujer y á sus herederos, sufre excepción en los casos en que es absolutamente imposible la restitución, por la pérdida de los bienes dotales causada por accidente, no imputable al marido, pues entonces, ni él ni sus herederos reportan responsabilidad alguna.

La pérdida es entonces producida por un caso fortuito ó de fuerza mayor; y es sabido que en tales casos, ni el deudor ni sus herederos son responsables de la pérdida de la cosa debida, á no ser que hayan contribuído á que aquéllos se verificaran (arts. 1,575 y 1,557, Cód. Civ.).²

En cuanto al tiempo en que debe restituirse la dote, la ley distingue, según que los bienes dotales consisten en muebles ó inmuebles, que el marido debe devolver en especie ó en una cantidad de dinero equivalente á su valor.

Si la dote consiste en bienes raíces ó muebles no enajenables, debe ser restituída luego que se demande la entrega, porque no hay ninguna razón por la cual pudiera diferir

¹ Artículos 285 y 2,177, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,459 y 1,441, Cód. Civ. de 1884.

se ésta, supuesto que existen las mismas cosas que recibió el marido en dote y que cesó la causa por la cual se le entregaron (art. 2,311, Cód. Civ.).¹

Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo puede exigirse la entrega, ó lo que es lo mismo, el marido está obligado á restituir, pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal; pero la mujer y sus herederos tienen derecho para cobrar los intereses legales de las sumas que el marido retiene en su poder (arts. 2,312 y 2,314, Cód. Civ.).²

Según el sistema adoptado por el Código Civil, la mujer es propietaria de los bienes dotales, y por lo mismo tiene derecho para exigir, á la disolución del matrimonio, que se le restituyan los mismos bienes que recibió el marido; pero hay casos en que, por excepción, se hace propietario de ellos, como cuando se le entregan estimados, y entonces es deudor del precio, porque se le considera como comprador.

Esta es la razón por la cual ha establecido el Código Civil el principio á que nos referimos, concediendo un plazo al marido y á sus herederos para la restitución, porque es posible que no conserve en su poder el valor de los bienes estimados ó el importe del numerario, y si estuviera obligado á hacer inmediatamente la restitución, se vería estrechado á vender sus bienes con quebranto y graves perjuicios.

Pero á la vez que el Código ha tratado de evitar estos males, ha querido conciliar los intereses de la mujer y sus herederos, no permitiendo que para ellos permanezcan improductivos los bienes dotales, á cuyo efecto les otorga el derecho de exigir el pago de los intereses al tipo legal, de las cantidades que el marido ó sus herederos retienen, por todo el tiempo de la retención.

¹ Artículo 2,179, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,180 y 2,182, Cód. Civ. de 1884.



La regla á que aludimos tiene aplicación en todos los casos en que el marido debe restituir la dote, esto es, por disolución ó por nulidad del matrimonio, ó por ausencia declarada; pero no en el caso en que el marido es privado de la administración de la dote, porque en tal caso se trata de prevenir el peligro inminente en que está, el cual no se evitaría si se dejaran por seis meses los bienes dotales en el poder de aquél, y en el caso de divorcio.¹

El plazo de seis meses, otorgado al marido para la restitución de los bienes mencionados, no tiene lugar respecto de los bienes muebles de la mujer, que aquél conserva en su poder, que deben ser devueltos luego que ésta exija su entrega, supuesto que existen en especie y que no hay razón alguna que impida su restitución (art. 2,313, Cód. Civ.).²

Por tal motivo, declara el artículo 2,315 del Código, que cuando el marido fuere privado de la administración, por hallarse los bienes dotales en peligro, á causa de su negligencia, ó porque los mal administra ó no provee á la subsistencia de la familia, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote debe ser restituída en los plazos que fijen las sentencias respectivas.³

La dote debe restituirse á la mujer toda vez que es la propietaria de ella; pero como puede ser constituida por otra persona en su nombre, dispone el artículo 2,316 del Código, que en tal caso se devuelva á la persona y en los plazos que se hubieren pactado expresamente; y que á falta de convenio, se observen las reglas establecidas por el mismo ordenamiento.⁴

En este precepto, que creemos redundante é inútil, se reproduce el principio general de que ya hemos hecho mérito,

1 Guillouard, tomo IV, núm. 2,124.

2 Artículo 2,181, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,183, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,184, Cód. Civ. de 1884.

según el cual, la voluntad de los contrayentes es la suprema ley de los contratos, y la ley sólo rige y arregla los efectos de éstos y los derechos de aquéllos en los casos de silencio ó omisión de ellos, y cuando no puede conocerse cuál ha sido su voluntad.

Ya hemos dicho que la mujer conserva el dominio de la dote, de la cual es administrador y usufructuario el marido; y que la diferencia de posiciones que por tal motivo tienen una y otro, les impone diversos derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentra la del marido, como todo usufructuario, de devolver los bienes sobre los cuales se constituyó la dote, esto es, su derecho de usufructo, concluído éste.

Pues bien, así como el usufructuario está obligado á restituir los bienes sobre los cuales ejercitó su derecho, en el estado en que se encuentren, es decir, con los aumentos, mejoras y deterioros causados por el uso natural de ellos, de la misma manera, el marido debe restituir los bienes dotales inmuebles en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se entiende legalmente, debe restituir el precio por el cual hubiere constituido la hipoteca, porque el precio sustituye y hace las veces de ellos (art. 2,317, Cód. Civ.).¹

Esta regla sufre las siguientes excepciones:

1º Cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y se haya invertido el precio en el objeto de la enajenación, y no quedó parte alguna del precio, pues si quedare, hay lugar á la restitución de esa parte (art. 2,318, Cód. Civ.):²

2º Cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en comprar otros, que quedaron como dotales en lugar de los vendidos, pues en tal caso no deben restituirse éstos ni su precio, sino los bienes ad-

¹ Artículo 2,185, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,186, Cód. Civ. de 1884.



quiridos con éste, que sustituyen y hacen las veces de ellos (art. 2,319, Cód. Civ.):¹

3º Cuando el precio de los bienes dotales se invirtió en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes, porque en realidad la restitución está hecha desde la fecha en que se empleó el precio.

El artículo 2,320 del Código Civil, que establece esta excepción, sanciona á la vez un principio que creemos enteramente inútil, y por lo mismo, censurable; pues declara, que si el precio de los inmuebles dotales, enajenados legalmente, se emplea en beneficio del marido, debe pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.²

Creemos inútil esta declaración, porque si el marido, como usufructuario, tiene el deber indeclinable de restituir la dote en los casos previstos por la ley, es fuera de toda duda que, cuando dispone del precio de los inmuebles dotales enajenados, está también obligado á devolver éste.

Juzgamos reprochable el mismo precepto, porque manda deducir de los bienes del marido, el precio que tenían los enajenados cuando los recibió, favoreciéndole ó perjudicándole, según que estos bienes se hayan vendido en un precio menor ó mayor del que tenían al constituirse la dote.

Lo más lógico y conforme con las exigencias de la justicia es que el marido restituya las cantidades que, del precio de los inmuebles enajenados, empleó en provecho propio: y no favorecerle con perjuicio de la mujer ó de sus herederos, permitiendo que se apropie la diferencia del precio en que se realizaron los bienes sobre el que tenían al constituirse la dote.

El marido, como el usufructuario, á quien es asimilado por

¹ Artículo 2,187, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,188, Cód. Civ. de 1884.

la ley, tiene el deber de cuidar de la dote, con la misma diligencia de un buen padre de familia; y por consiguiente, es responsable de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes dotales inmuebles. Pero si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes (art. 2,321, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente clara y perceptible, pues como hemos dicho antes, el marido se hace dueño de los bienes que la forman y se constituye deudor del precio en que se estimó; esto es, está obligado á restituir el valor que se asignó á la dote, y no las cosas mismas que la constituyen.

La restitución de los bienes dotales, debe hacerla el marido, incluyendo, como hemos dicho, todos los aumentos y mejoras que tuvieren, y por tanto, está obligado á restituir los frutos é intereses de ellos, producidos desde el día en que nace este deber; pues si percibe y hace suyos los frutos y productos de los bienes dotales, es en virtud del derecho de usufructo que tiene sobre ellos, de donde se infiere, que cesando ó extinguiéndose éste, pertenecen aquellos á la mujer ó á sus herederos y se les deben entregar (art. 2,324, Cód. Civ.).²

Pero en cuanto á los frutos pendientes, se deben dividir en la misma forma que aquellos que pertenecen al fondo social; esto es, proporcionalmente al tiempo que ésta haya durado en el último año, á cuyo efecto se deben computar los años desde la fecha de la celebración del matrimonio, y aplicarse al marido ó á sus herederos, los que corresponderían á la sociedad (art. 2,146 y 2,343, Cód. Civ.).³

El precepto que sanciona este principio, tiene una redacción, á nuestro juicio, deplorable; porque está concebido en

¹ Artículo 2,189, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,192, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,013 y 2,211, Cód. Civ. de 1884.

tales términos, que de ellos se infiere que pertenecen al marido ó sus herederos, los frutos pendientes al tiempo de la disolución del matrimonio y que corresponden á la sociedad conyugal, siendo así que, por la referencia que hace el artículo 2,146 del Código, se ve que la mente de los codificadores fué, que tales frutos, se dividieran entre la mujer y el marido ó sus herederos, en la misma forma que deben dividirse al verificar la disolución de la sociedad legal.

Así, pues, el precepto que motiva estas observaciones, no quiere decir otra cosa sino que los frutos pendientes á la disolución del matrimonio, deben dividirse como los de la misma especie, cuando se disuelve la sociedad legal, esto es, proporcionalmente al tiempo que aquél ha durado en el último año.

Ese precepto es una excepción de los principios jurídicos que rigen respecto del usufructo, según los cuales, los frutos naturales ó industriales, se adquieren en virtud de la percepción y pertenecen al usufructuario ó al señor del dominio directo, según que uno ú otro los perciban en el último año de la existencia de ese gravamen, y fué establecido por el Derecho Romano en favor del marido, de una manera justa y equitativa, pues si éste ha subvenido á las cargas del matrimonio durante el tiempo en que nacieron los frutos, á cuyas cargas debe concurrir también la mujer luego que recobra la dote, es justo que se dividan éstos proporcionalmente á la duración del matrimonio en el último año.

Inútil parece advertir, que el precepto aludido, es aplicable en cualquier tiempo en que se verifique la disolución del matrimonio, esto es, aun cuando ésta tenga lugar en el curso del primer año, y á toda clase de frutos, naturales ó industriales, producidos por bienes muebles ó inmuebles, pues de sus términos, no se deduce distinción de ninguna especie.¹

¹ Guillouard, tomo IV, núms. 2,157 y 2,158; Proudhom, *Traité d'Usufruit*, tomo V, núms. 2,696, 2,702 y 2,708; Troplong, *Du Mariage*, tomo IV, nám. 3,678; Aubry y Raú, tomo V, págs. 633 y 634, notas 39 y 41.

Si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer debe abonar los gastos de cultivo, porque no sería justo que se aprovechara de ellos, con perjuicio del marido (art. 2, 344, Cod. Civ.).¹

Dijimos en el artículo precedente de esta lección, que la mujer tiene acción para vindicar los bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos enajenados por el marido, y para exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre aquéllos, aunque haya prestado su consentimiento para la venta ó la constitución del gravamen, si en una y en otra no se han llenado los requisitos que para la validez de tales actos exige la ley.

Pues bien, el artículo 2, 322 del Código Civil, permite á la mujer la facultad de usar indistintamente de dichas acciones, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado de uno de esos medios, le prohíbe emplear el otro, pues si no impusiera esa prohibición, se enriquecería á la mujer á expensas y con perjuicio de los compradores ó del marido, porque vindicaría sus bienes de aquéllos, á la vez que recibiría de éste su precio, lo cual sería inmoral é injusto.²

En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, tiene el marido los mismos derechos que el poseedor de buena fe, según lo declara expresamente el artículo 2, 324 del Código Civil.³

Así, pues, tiene derecho de que se le abonen los gastos necesarios y los útiles, y de retener, entretanto se le hace el pago, los bienes dotales (arts. 939 y 940, Cód. Civ.).⁴

¹ Artículo 2,212, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.”

La reforma consiste en la declaración expresa de que la mujer hace suyos los frutos no manifiestos ó nacidos.

² Artículo 2,190, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,192, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículos 842 y 843, Cód. Civ. de 1884.



Como los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor, el marido sólo goza, como el de buena fe, el derecho de retirar las mejoras que hubiere hecho en los bienes dotales, si no se las pagan la mujer ó sus herederos, siempre que, haciéndolo, no causa detrimiento á aquéllos, ó que repare los que causare, á juicio de peritos (art. 942, Cód. Civ.).¹

Como hemos hecho ya las explicaciones correspondientes de estos principios y de las consecuencias que se derivan de ellos, en la lección quinta, artículo IV del tomo II de esta obra, remitimos á ellas á nuestros lectores.²

En cuanto á la restitución de los bienes dotales muebles, distingue el Código, como distinguía el derecho Romano, para determinar las obligaciones del marido y los derechos de la mujer, entre la dote estimada y la inestimada, y establece, en el artículo 2,325, que los bienes dotales muebles que existan en poder de aquél ó de sus herederos, deben restituirlos en el estado en que se hallen; pero que si los recibió estimados, tiene la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.³

Comentando García Goyena el artículo 1,292 del Proyecto de Código Español, que sanciona el mismo principio, se expresa en estos términos: "Ningún perjuicio se causa en esto al marido: los muebles, por su misma naturaleza, se prestan poco á mejoras; y en el caso raro de haberlas, le serán abonadas según el artículo anterior; pero al paso mismo son los más susceptibles del precio *afecional* ó de cariño: ¿por qué negar á la mujer que pueda optar por el mueble ó alhaja que sirvió á sus padres, tal vez á sus abuelos ó á una amiga muy querida, y le recordará dulcísimos momentos de tiempos más dichosos? Probablemente el ma-

¹ Artículo 845, Cód. Civ. de 1884.

² Pág. 119 y siguiente.

³ Artículo 2,193, Cód. Civ. de 1884.

rido ganará en esto: el precio *afecional* prevalecerá sobre el mayor de la estimación."¹

El principio que establece el artículo 2,325 del Código, importa una excepción á aquél según el cual, la estimación de la dote importa venta y trasmite el dominio de ella al marido, que sólo tiene obligación de restituir el valor en que fueron estimados los bienes dotales; pero tal excepción, como lo indica García Goyena, es provechosa para el marido y la mujer, ya porque puede conservar ésta objetos á los cuales atribuye un precio de afección, ya porque aquél puede obtener la ventaja de restituir esos objetos, de menos valor por el uso, que el que se les señaló al constituirse la dote.

En cuanto á los muebles que ya no existen, el marido cumple la obligación que tiene de restituirlos, pagando su precio; pero como podría surgir la cuestión relativa al importe de éste, el artículo 2,326 del Código la ha previsto, estableciendo las reglas siguientes:²

1^a El marido pagará el precio que se les dió al recibirlos:

2^a Si no fueron estimados entonces, entregará el precio en que fueron enajenados:

3^a Si han perecido inestimados, entregará el precio que por pruebas supletorias se les fije.

El principio que establece el precepto citado, importa una derogación de aquél según el cual, las cosas perecen para su dueño; pero que se justifica sólo por el fin que se ha propuesto el legislador, y es, que la mujer conserve en todo caso la dote.

Las tres reglas establecidas por el artículo 2,326 del Código, se justifican por sí solas; pues sancionado el principio que obliga al marido á restituir los bienes dotales, se evitan

¹ Tomo III, pág. 311.

² Artículo 2,194. Cód. Civ. de 1884.

contiendas de difícil solución cuando éstos no existen, permitiendo que aquél restituya el precio de ellos, que hace sus veces, fijado, ya por el que se les dió al constituir la dote, ya por aquél en que fueron vendidos, que hace presumir que no valían más, ya, por último, por las pruebas supletorias que rinda, por no ser posible fijarlo de otra manera.

El artículo 2,327, establece otra regla respecto de los bienes fungibles, ordenando que se entregue el precio en que fueron estimados al constituirse la dote, y si no lo fueron, con otro tanto de la misma especie, porque el precio hace sus veces, y es sabido que los bienes fungibles son representados por otros de la misma especie y calidad, y ningún perjuicio sufren la mujer y sus herederos, recibiendo cosas idénticas á las que se entregaron al marido.¹

El artículo 2,328 del Código, declara, que no está obligado el marido á restituir el valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito.²

La regla establecida por este precepto, no debe tomarse aisladamente para estimar su justicia y hacer la debida aplicación, sino relacionándolo con el artículo 2,198 del mismo ordenamiento; pues de otra manera, con facilidad se cometería un error.³

Relacionando ambos preceptos, resulta que hay entre ellos una perfecta armonía, y que se refieren á la pérdida de los bienes muebles de la mujer en dos condiciones distintas, que producen efectos jurídicos diversos.

El último de los preceptos citados, supone la pérdida de los bienes muebles bajo el régimen de la sociedad legal, hágase ó no constituido la dote, y ordena que aquélla se pague de los gananciales, esto es, la estima como carga de

¹ Artículo 2,195, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,196, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,065, Cód. Civ. de 1884.

la sociedad, y en caso contrario, hace reportar la pérdida al dueño de aquéllos.

El segundo pone á cargo de la mujer ó de sus herederos la pérdida de los bienes muebles no fungibles.

De la combinación de esos preceptos resulta, que si hay gananciales, sufre la pérdida la sociedad legal, y en caso contrario, la mujer.

Por lo demás, la regla establecida por el artículo 2,328, no es otra cosa que la reiteración de la contenida en términos generales en el artículo 2,310, que tenemos explicado ya, y se funda, entre otras consideraciones, en la muy atendible de que el marido es deudor de cosa determinada, cuya pérdida, debida á caso fortuito, es á cargo del propietario, según los principios elementales del derecho.¹

Tomándolo del artículo 1,299 del Proyecto de Código Español, establece el 2,329 de nuestro Código Civil, el precepto según el cual, el crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.²

Los términos generales con que está concebido este precepto, nos demuestran que establece una regla aplicable á toda clase de bienes dotales, mandando que la parte de éstos que no se restituya en especie, debe restituirse y pagarse siempre, en todo caso, en dinero, á no ser que los interesados hubieren convenido otra cosa.

Si careciéramos de fundamento para hacer esta aseveración, nos bastaría invocar el artículo 2,330 siguiente, que establece una excepción á la regla contenida en el 2,329, declarando que el precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.³

1 Artículo 2,196, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,197, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículos 2,198 y 2,197, Cód. Civ. de 1884.

De donde se infiere, que si uno de los preceptos citados manda que la parte de la dote que no pueda devolverse se restituya *siempre, en todo caso*, en dinero, y el otro faculta al marido para que restituya los muebles no existentes con otros de la misma clase, la regla contenida en el primero es general, pues de otra manera estaría en absoluta contradicción con el principio que establece el segundo, la cual no existe si se tiene en cuenta que éste contiene una excepción de aquella regla.

La aplicación de ésta se debe hacer sujetándose á las reglas que hemos establecido para fijar la cantidad que el marido debe restituir como precio de las cosas que no existen de los bienes dotales; y por tanto, ha de entregar el valor que se les hubiere asignado á los inmuebles al constituir la hipoteca necesaria; y respecto de los muebles, debe restituir el precio que se les dió al recibirlos, aquel en que fueron enajenados, si no se estimaron entonces, y el que por pruebas supletorias se les fije, si han perecido inestimados (arts. 2,317 y 2,326, Cód. Civ.).¹

El precepto á que aludimos no faculta al marido para que á su arbitrio pueda entregar ó no los bienes dotales ó su precio, sino que en todo caso tiene la obligación inexcusable de restituir los bienes dotales que se hallen en su poder, en el estado en que se encuentren.

La mujer, y por consiguiente, sus herederos, son los únicos que tienen el derecho de opción entre recibir los bienes dotales en el estado en que se encuentran, ó su valor, cuando el marido los haya recibido estimados (arts. 2,321 y 2,325, Cód. Civ.).²

La excepción contenida en el artículo 2,330, lo es también de la regla general contenida en el artículo 1,629 del

¹ Artículos 2,185 y 2,194, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,189 y 2,193, Cód. Civ. de 1884.

Código, según el cual, el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, y se ha establecido por equidad, en beneficio del marido, á fin de evitar que pague por los muebles que ya no existen, un precio que tal vez no hubieran alcanzado puestos en venta. Y este beneficio es tanto más justificado, cuanto que la mujer no sufre perjuicio alguno, porque recibe muebles de la misma clase en sustitución de los que entregó.¹

En la misma forma, es decir, con entera sujeción á las reglas cuyo estudio hemos venido haciendo, deben restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala (art. 2,331, Cód. Civ.).²

Esto es, en los casos siguientes:

1º Cuando el marido deja de cobrar una parte de la dote, á no ser que pruebe que no hubo culpa ó negligencia suya (art. 2,274, Cód. Civ.):³

2º Cuando la dote sufre alguna diminución por las enajenaciones que de los bienes dotales permite la ley, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido (art. 2,291, Cód. Civ.):⁴

3º Cuando el marido enajena ó obliga los bienes dotales, en los casos en que no le es permitido, por cuyo motivo se hace responsable de los daños y perjuicios que sufre la mujer.

Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se debe hacer devolviendo los respectivos títulos, pues consistiendo realmente en el derecho de percibir los frutos ó las rentas de determinados bienes, no tiene el marido que restituir más que los documentos que acreditan legalmente la existencia de ese derecho; y para cumplir tal deber, no se le concede plazo alguno, sino que debe entre-

¹ Artículos 2,198 y 1,515, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,199, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,142, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,159, Cód. Civ. de 1884.

gar los títulos luego que se le exijan, supuesto que no hay razón alguna para que se le otorgue un plazo (arts. 2,332 y 2,333, Cód. Civ.).¹

Incurriendo en el vicio de redundancia, declara el artículo 2,334 del Código, que si la dote consiste en créditos activos, responde el marido de las cantidades recibidas; y el 2,335, declara á su vez, que si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte, por culpa ó negligencia del marido, responde éste del importe relativo.²

Decimos que estos preceptos son redundantes, porque no hacen más que repetir el contenido en el artículo 2,274, que declara al marido responsable de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte, y el precepto sancionado por el artículo 2,277, que impone también al marido la obligación de garantizar la devolución de los bienes dotales, constituyendo la hipoteca necesaria.³

Sin embargo, la regla contenida en el artículo 2,335, sufre excepción, cuando el deudor del capital constituido en dote, fuere el padre ó la madre de la mujer; pues en tal caso no incurre el marido en responsabilidad, y no puede exigírsele el importe del crédito, si no los hubiere demandado judicialmente, pues se presume, con razón, que el respeto debido á los padres, le han impedido compelerles al pago con la misma facilidad que á cualquier otro deudor.⁴

Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se deben restituir entregando los títulos respectivos, porque es en realidad lo único que recibió y que está obligado á restituir co-

1 Artículos 2,200 y 2,201, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 2,202 y 2,203, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,145, Cód. Civ. de 1884.

4 Exposición de motivos.

mo signos representativos de los derechos de la mujer, para exigir el pago de los créditos (art. 2,337, Cód. Civ.).¹

Pero si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudosos ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, y el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos; pues en tal caso se ha hecho propietario de ellos y sólo es deudor del precio en que se le dieron (art. 2,338, Cód. Civ.).²

La obligación de restituir la dote, supone necesariamente que la mujer prueba la constitución de ella y que la ha recibido el marido, por los medios probatorios que reconoce y autoriza la ley.

Sin embargo, el artículo 2,345 del Código Civil, establece una presunción en favor de la mujer, que la exonerá del cargo de la prueba, declarando que la dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido, ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.³

Esta excepción se funda en la posibilidad de que el marido haya recibido la dote, supuesto que su interés le obligaba á exigir su entrega; y si no la recibió, ha sido negligente en el cumplimiento de su deber, y es justo que sufra las consecuencias de su negligencia.

Pero la presunción que establece el artículo 2,345, es de aquellas que en el tecnicismo del derecho se les designa con el nombre de *juris tantum*, que se les tiene como verdad mientras no se demuestra lo contrario, y por lo mismo, el marido deja de ser responsable del importe de la dote, si prueba que ha empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales para realizar el cobro (art. 2,346, Cód. Civ.).⁴

1 Artículo 2,205, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,206, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,213, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,214, Cód. Civ. de 1884.



Es decir, que la presunción á que aludimos, cesa, y por consiguiente, la responsabilidad del marido, si éste prueba que dió los pasos extrajudiciales necesarios para obtener la entrega de la dote, y que, convencido de la ineficacia de ellos, ocurrió á los tribunales en demanda de justicia sin resultado alguno satisfactorio.

Sin esfuerzo se comprenderá, que el plazo de diez años, que señala el artículo 2,345 del Código, comienza á correr desde el momento en que la dote se hace exigible; esto es, desde la fecha en que vence el plazo concedido al deudor del capital sobre el que se constituyó la dote, porque sólo hasta entonces se puede exigir legalmente el pago, y antes no se puede reprochar al marido negligencia de su parte.

Y si el pago del capital debe hacerse en varios plazos, los diez años deben contarse desde el vencimiento de cada uno de ellos, pues si entonces no hace el marido las gestiones necesarias para obtenerlo, es negligente en el cumplimiento de sus deberes, y se constituye responsable de los perjuicios que por su culpa sufre la mujer.¹

La presunción que establece el Código contra el marido, es sólo aplicable cuando un tercero promete ó constituye la dote, pagadera á determinado plazo; pero no cuando la mujer misma es quien la promete; pues en tal caso, ella debe probar que ha entregado la dote.

La razón es perfectamente perceptible y justa, porque no puede reprocharse al marido que haya guardado consideración á la mujer, contra quien no ha podido obrar como contra un deudor ordinario.

Además, las mismas consideraciones que impiden que la prescripción corra entre los consortes, se oponen á que se aplique el precepto contenido en el artículo 2,345 del Código, cuando la mujer es deudora de la dote, porque en tal

¹ Bellot des Minières, tomo IV, pág. 259; Tessier, tomo I, pág. 160; Duranton, tomo XV, núm. 566; Rodière y Pont, tomo III, núm. 1,928; Laurent, tomo XXIII, núm. 563.

caso se obligaría al marido á proceder judicialmente contra ella, con grave peligro de la armonía que debe existir entre ellos para su dicha y la de sus hijos.

Tampoco tiene aplicación cuando la dote ha sido constituida por los padres de la mujer, porque no puede reprocharse negligencia al marido que, por respeto á ellos, no los compele judicialmente al pago, como podría hacerlo con cualquiera otro deudor.

Fundado en estas consideraciones, declara el artículo 2,347 del Código, que lo dispuesto en el artículo 2,345, no debe observarse cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.¹

De la dote deben deducirse las siguientes partidas, siempre que hubieren sido pagadas por el marido:

1^a El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2^a Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3^a Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer (art. 2,341, Cód. Civ.).²

La primera partida debe deducirse de la dote, porque se trata de gastos necesarios, sin los cuales no podría haberse conservado, y porque teniendo el marido el usufructo de ella, y los mismos derechos y obligaciones del usufructuario, como éste, no debe reportar, según lo previene el artículo 1,023 del Código, los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.³

La segunda partida es á cargo de la dote, porque no es deuda del marido ni de la sociedad conyugal, y es justo que sea satisfecha de los bienes sobre los cuales gravita y que alteran su valor.

¹ Artículos 2,215 y 2,213, Cód. Civ. de 1834.

² Artículo 2,209, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 922, Cód. Civ. de 1884.

Por idéntica razón debe deducirse la tercera partida, del importe de la dote, porque se trata de deudas de la responsabilidad personal de la mujer, que ninguna atingencia tienen con las cargas del matrimonio, que haya sido obligación del marido satisfacer.

También deben deducirse de la dote las donaciones que le hubiere hecho la mujer al marido, pues, como dice García Goyena, constituyen un crédito líquido y ejecutivo á favor de aquél (art. 2,342, Cód. Civ.).

La Exposición de motivos del Código Civil da una explicación, á nuestro juicio, más satisfactoria: "porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste, y no deben tener más restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos."

Los gastos y cargas de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes; esto es, el marido tiene obligación de satisfacerlos, sin que adquiera derecho para exigir su deducción al tiempo de restituir la dote, como no tiene derecho el usufructuario, con quien está asimilado el marido, para pretender que se le abonen tales gastos, pues nada es más justo que reporte las cargas ordinarias impuestas á las cosas en consideración á los frutos y emolumentos, aquél que los percibe.

El lecho y los vestidos ordinarios de la mujer no se reputan parte de la dote, y por tal motivo dispone el artículo 2,339 del Código, que se entreguen á la viuda sin descontar su precio de aquélla.¹

Al hacer el estudio de las reglas que rigen la liquidación de la sociedad legal, nos ocupamos del artículo 2,192, que ordena que no se incluyan en los inventarios necesarios para hacer aquélla, el lecho y los vestidos ordinarios de los consortes, y dimos las explicaciones necesarias, á las cuales

¹ Artículo 2,210, Cód. Civ. de 1884; tomo III, pág. 316.

² Artículo 2,207, Cód. Civ. de 1884.

remitimos á nuestros lectores, por ser aplicables al precepto establecido por el artículo 2,339 citado.¹

Este precepto está concebido en tales términos, que parece ser limitativo y aplicable solamente en el caso de disolución del matrimonio por muerte del marido, toda vez que manda que se entreguen á la *viuda* el lecho y los vestidos ordinarios sin descontar su importe de la dote.

Si se toma este precepto literalmente, es indudable que sólo puede tener aplicación en el caso enunciado; pero si se relaciona con el artículo 2,192 del Código, y se tienen en cuenta las consideraciones que lo motivaron, no creemos que pueda ponerse en duda que en todos los casos en que hay lugar á la restitución de la dote, aun viviendo el marido, se deben entregar á la mujer el lecho y los vestidos ordinarios sin descontar su precio de aquélla. Creemos, pues, que en uno y en otro precepto rigen los mismos principios.

Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se debe pagar cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcancare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca (art. 2,340, Cód. Civ.).²

En otros términos: la mujer y los herederos que tienen derecho á la restitución, deben recibir los bienes que existan de las respectivas dotes, á cuyo efecto pueden ejercer la acción de dominio que les corresponde y que les reconoce el artículo 2,299 del Código Civil, supuesto que son dueños de los bienes sobre los cuales se constituyeron aquéllas. Pero si los bienes existentes no cubrieren el valor íntegro de ellas, entonces se deben pagar los saldos del caudal dejado por el marido, teniendo derecho de preferencia los herederos de la primera mujer, siempre que la hipoteca cons-

¹ Artículo 2,059, Cód. Civ. de 1884; pág. 260 de este volumen.

² Artículo 2,208, Cód. Civ. de 1884.



tituída para garantizar la dote de la segunda no tenga prelación, por haberse inscrito con anterioridad á la de aquélla, pues en tal caso debe ser pagada preferentemente.¹

Esta forma de liquidación, sancionada por el artículo 2,340, no es una novedad, pues se hallaba establecida por la ley 33, tít. 13, Partida 5^a, y se fundaba en la consideración de que las dos dotes son deudas de la misma clase, y según los principios establecidos para pagar á los acreedores de la misma clase que concurren exigiendo el pago de sus créditos, el primero en tiempo es el mejor en derecho, y por tanto deben ser pagadas por el orden de sus fechas, cuyos principios han sido sancionados por el artículo 2,075 del Código Civil.²

Para concluir, diremos que el Código Civil declara, en el artículo 2,350, que todas las disposiciones relativas á la dote rigen, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya bajo el régimen de la sociedad conyugal; y en el artículo 2,349, que las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.³

Comentando García Goyena el artículo 1,308 del Proyecto de Código Español, que sanciona el mismo principio, dice: "La dote y todo lo relativo á ella conviene igualmente á un sistema que á otro; la diferencia en que bajo el régimen dotal, el marido hace suyo todo lo ganado ó conquistado en el matrimonio, y cumple con devolver los bienes dotales; bajo el régimen ó sistema de la sociedad legal, las conquistas ó ganancias, á falta de pacto especial, se comunican por mitad á los dos esposos."⁴

¹ Artículo 2,167, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,942, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1^a, pág. 135.

³ Artículos 2,218 y 2,217, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Tomo III, pág. 320.